



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 105
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YURANI ANDREA HERRON CHAVARRIA y otros
DEMANDADO	SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) y otros.
RADICADO	05001 33 33 017 2020-272-00
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA

Procede este Juzgado a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada (EPM), en contra de la providencia que admite el medio de control, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Se fundamenta el recurso en los siguientes términos:

... Solicito respetuosamente se reponga el auto admisorio de la demanda, concretamente el numeral TERCERO, en el entendido de que el término de 30 días para contestar la misma solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con la normatividad especial: artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Mi representada cuenta con interés para recurrir la presente providencia por cuanto a través de ella se modifica el término a partir del cual comienza a correr el plazo de traslado de la demanda. Dicha modificación constituye una violación al debido proceso por omitir las reglas propias del juicio.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

El auto admisorio de la demanda violó el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia al eliminar el término común de veinticinco (25) días hábiles para contestar la demanda, toda vez que el despacho se apartó del criterio fijado por los superiores funcionales sin cumplir con las cargas de transparencia y argumentación, que lo habilitarían para apartarse válidamente del precedente judicial.

Por este motivo, la providencia resulta violatoria del derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el debido proceso de mi representada.
... ()

El escrito fue remitido por el recurrente a las demás partes intervinientes a través de los correos electrónicos informados, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Para decidir al respecto, esta instancia hará previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, este Juzgado dispuso la admisión del medio de control de la referencia, cuyo artículo tercero indica:

3. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, el antecedente administrativo, comienzan a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a sus correos electrónicos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437, con las sanciones allí consagradas.

La contestación, así como cualquier memorial que se allegue al expediente deberá remitirse al correo de notificación del Juzgado y de las partes intervinientes.

Como argumento de disenso señala el apoderado de la entidad accionada, que los términos que se indican para contestar el medio de control son violatorios del debido proceso, en tanto, los 30 días a que hace referencia el artículo 172 del CPACA deben empezar a contarse, vencidos los veinticinco (25) días señalados en el artículo 612 del CGP y no vencidos los dos (2) días contemplados en el Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver, debe esta instancia advertir que el medio de control fue notificado a la parte accionada, a través de la secretaria del Juzgado según lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el 21 de enero de 2021, siendo radicado el memorial de disenso el 28 de enero de la misma anualidad, es decir, dentro del término oportuno, por lo que se procede a su estudio y pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los reparos expuestos en contra de los términos señalados en la providencia atacada para allegar escrito de contestación a la demanda, ha de decir esta instancia que las disposiciones señaladas en la providencia recurrida, son las aludidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya aplicación comprende, entre otros, a la “*jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Contempla la norma señalada, en su artículo segundo, el uso de las tecnologías, para la realización de las gestiones adelantadas en un trámite procesal, garantizando en todas las instancias el debido proceso y derecho de contradicción, así:

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos... ()

Sobre la demanda, su forma de notificación, comunicación y obligaciones de la parte accionante, refiere el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo que:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subraya fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 199 del CPACA, recientemente derogado por la ley 2080 de 2021, respecto del termino señalado por el recurrente, disponía:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso... ()

Considera este Fallador, que los veinticinco (25) días a que se hace referencia en la norma transcrita, no tienen como fin conceder términos para contestar un medio de control, se trata, de una disposición para surtir un traslado común de notificación y remisión de unos anexos físicos a unos de los extremos de la Litis, al cabo del cual se empezaría a contar el momento de traslado de la demanda.

El término anterior, el de 25 días, fue remplazado por lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que como se procede de manera previa, por el demandante, a la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las partes, ya no existen las copias físicas de estas, que deban reposar en la secretaría del Juzgado para su retiro después de la notificación electrónica, así como tampoco se realiza el envío físico de traslados de manera inmediata a través de servicio postal, como lo señalaba el artículo 199 del CPACA, por lo que, se estima, no resulta imperativo conceder dicho término al momento de realizar la notificación de la demanda a las partes intervinientes.

Cuando realizó este Juzgado el estudio de admisibilidad del medio de control, encontró satisfecho entre otros, el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en la remisión de la demanda y sus anexos a los correos de notificación de la parte demandada, por lo que se dispuso a su admisión, ordenando la notificación y término para su contestación, según lo contempla la norma en cita.

Así las cosas, no se encuentra prosperidad en los argumentos de disenso presentados por el apoderado de Empresas Públicas de Medellín, en contra de la providencia que admite el medio de control de la referencia, por lo que la decisión a adoptar por este Juzgado, será la de mantener incólume la providencia recurrida.

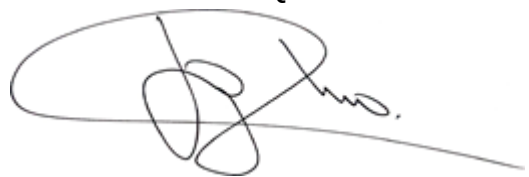
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 30 de noviembre de 2020, que dispuso la admisión del medio control de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

oppm

<u>NOTIFICACION POR ESTADOS</u> JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 08 el auto anterior. Medellín 17 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA.
